



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Gaudencio Valencia Charaja contra la resolución de fojas 108, de fecha 16 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Puno, el juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Puno y el representante del Ministerio Público de Puno, quienes en su momento emitieron el auto de apertura de instrucción de fecha 10 de octubre de 2006, el auto aclaratorio de fecha 27 de enero de 2012 y la acusación fiscal emitida en su contra, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de uso de documento público. Solicita que se declare la nulidad de los mencionados pronunciamientos judiciales y fiscales, y que se devuelva los actuados al representante del Ministerio Público para que se adecue e inicie las investigaciones conforme al Código Procesal Penal (D.L. 957).

Afirma que se ha abierto instrucción penal en su contra con mandato de comparecencia restringida mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2006, donde se establecieron los hechos materia de imputación. Manifiesta que a través de la resolución de fecha 27 de enero de 2012 fueron aclarados los hechos imputados; pero que sin embargo no existe una imputación específica en su contra, ya que no se han determinado en forma clara, precisa y concreta los hechos, afectándose de ese modo su derecho al debido proceso porque no se señala la fecha en la cual se habrían utilizado las letras de cambio en blanco.

Refiere que la resolución de aclaración se circunscribe a la presentación de ellas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

pero no se precisa con exactitud el modo de comisión o cómo se habrían utilizado dichas letras.

Alega además que resulta imprecisa la individualización de la letra de cambio en blanco respecto del número de letra, la unidad monetaria, el color de tinta, la escritura, la firma, etc. Señala que la resolución que cuestiona se refiere indistintamente a letras de cambio y a letras de cambio en blanco, lo cual genera confusión ya que da a entender que son originales y luego que son copias de letras de cambio en blanco. Aduce que las letras de cambio en blanco se han calificado como un documento público a pesar de ser un documento privado. Sostiene que aun cuando el estado actual de proceso es el de haberse formulado la acusación penal, dicho pronunciamiento fiscal llega a conclusiones a partir de apreciaciones subjetivas que no tienen su origen en un precedente probatorio veraz ni certero, afectando todo ello los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual, entre otros.

Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2013, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Óscar Rolando Lucas Asencios, se apersonó al proceso de hábeas corpus.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 16 de agosto de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar, principalmente, que existe una imputación clara de los hechos que se atribuyen al demandante y que la afectación no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada por similares fundamentos aplicando la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 9 de octubre de 2013, se interpone el recurso de agravio constitucional señalándose, en cuanto a los hechos denunciados en la demanda, que del auto de apertura y su aclaratoria, no se advierte la existencia de motivación alguna que justifique objetiva y razonablemente la conducta realizada en el tipo penal atribuido y que la acusación fiscal se ha formulado a partir de inferencias sin base probatoria alguna, resultando que no contiene los juicios de análisis de la antijuricidad y la culpabilidad que determinen la responsabilidad penal ni la imposición de la pena.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de octubre de 2006, que abrió proceso penal en contra del recurrente por el delito de uso de documento privado falso; de la resolución de fecha 27 de enero de 2012, que aclara la resolución de inicio del proceso penal; y del Dictamen Final N.º 21-2012-MP-PFPPC-4DAL-PUNO, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante el cual se formuló *acusación penal* en su contra como autor del delito imputado. Como consecuencia de ello, pide, se disponga devolver los actuados penales al representante del Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones (Expediente N.º 00913-2006).

Cabe precisar que si bien la demanda invoca una serie de derechos, este Tribunal advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran circunscritos a la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Consideración previa

2.1 Antes de ingresar en el análisis del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, implicando ello que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual; caso contrario, será de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala “*no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

2.2 En tal sentido, en cuanto al extremo de la demanda referido al cuestionamiento de la Acusación Penal de fecha 21 de diciembre de 2012, este Tribunal debe señalar que dicho pronunciamiento fiscal no determina una restricción del derecho a la libertad personal, por lo que al no guardar una relación directa con el eventual agravio del derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus, debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene reiterando a través de su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

postulatorias sobre lo que el juez resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de que se restrinja la libertad individual de una persona, es finalmente el juez penal competente el que determina su restricción en aplicación de las normas de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 02577-2012-PHC/TC, entre otras].

- 2.3 Por otra parte, y en cuanto al alegato de la demanda según el cual se ha calificado a las letras de cambio en blanco como un documento público cuando es un documento privado, este Tribunal debe subrayar que la apreciación de los hechos penales y la subsunción de la conducta del procesado en el tipo penal son asuntos que conciernen al juez ordinario. Por lo tanto, corresponde su rechazo, en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional viene señalando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos penales no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la judicatura ordinaria que no competen a la judicatura constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC y RTC 00656-2012-PHC/TC, entre otras]. En el mismo sentido, tampoco concierne a la justicia constitucional la subsunción de la conducta del procesado en un determinado tipo penal, puesto que este también es un asunto de mera legalidad que resuelve la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].

- 2.4 En atención a los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal debe pronunciarse en lo que concierne al extremo de la demanda que cuestiona la resolución que dio inicio al proceso penal del actor, implicando ello la citada resolución aclaratoria, en relación con la presunta afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución), en tanto dicho auto contiene la medida coercitiva de la libertad personal de comparecencia restringida, lo que a continuación se expone.

- 3. Sobre la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 5 del artículo 139.º de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

3.1 Argumentos de la demanda

Se afirma que tanto en el auto de inicio del proceso como en la resolución que lo aclaró no se presenta una específica imputación en su contra, pues no se ha establecido en forma clara, precisa y concreta los hechos; no se señala la fecha en la que se habrían utilizado las letras de cambio en blanco; se hace referencia a la presentación de ellas, pero no se precisa con exactitud el modo de comisión o cómo se habrían utilizado; resulta imprecisa la individualización de la letra de cambio en blanco respecto del número de letra, unidad monetaria, color de tinta, escritura, firma, etc., y al hacer referencia indistintamente a letras de cambio y a letras de cambio en blanco, se le genera confusión al juez porque da a entender que son originales y luego que son copias de letras de cambio en blanco, afectando todo ello el derecho alegado.

3.2 De la parte demandada

Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2013, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso de hábeas corpus.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 El artículo 139.º inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece entre los principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, de un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

arbitrariedad, que tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12].

3.3.2 En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, por lo que respecta al caso penal de autos, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial se inicia formalmente cuando el juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales. En este escenario, la arbitrariedad (o no) de dicha decisión jurisdiccional –que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal– pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, siendo que la normativa mencionada ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae [Cfr. Expediente N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento 15], al señalar que

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado.[...].

Al respecto, se debe indicar que este Tribunal viene señalando en su jurisprudencia que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11]. *Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional*, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5].

3.3.3 En el caso de autos, se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia, al presentar en los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción (fojas 9 y 21) una *suficiente* argumentación objetiva y razonable para determinar el inicio del proceso penal en contra del beneficiario como presunto autor del *delito de uso de documento privado falso*. Esto es, una descripción suficiente de los hechos considerados punibles que se le imputan, su presunta participación y el elemento probatorio en que se fundamenta. Así ha razonado la Sala:

Fluye de los actuados (...) [q]ue el denunciado Wilson Gaudencio Valencia Charaja, con fecha 10 de enero del dos mil, interpone una demanda de nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta [...] tramitada por el Primer Juzgado de Familia [...] donde para acreditar su pretensión ofrece como medio probatorio y anexo de la demanda, dos letras de cambio en blanco [...]. [P]or ante el Tercer Juzgado Penal de Puno [...] se probó que dichas letras de cambio resultaron ser falsas por lo que el proceso culminó con sentencia condenatoria. [...]. Que, la letra de cambio [...], en el proceso penal tramitado ante el Tercer Juzgado Penal, al parecer es la misma que ha sido presentada en el proceso tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Puno, conforme aparece de la constancia corriente a fojas veintiocho y la letra de cambio corriente a fojas veintinueve, documento que a pesar de haberse acreditado que es falso en un proceso penal ha sido usado nuevamente en un proceso civil [...]. La conducta del denunciado [...] resulta ser TÍPICA pues se subsume al tipo penal (...) de Uso de Documento Privado Falso [...], conforme se puede apreciar de los documentos acompañados [...] existen los elementos concurrentes de la comisión del hecho delictuoso denunciado (...) ya que de los acompañados de la denuncia se desprende que el denunciado hizo uso de un documento falso como si fuese legítimo, cuya falsedad se probó en un proceso penal anterior [...], de la denuncia fiscal y acompañados que se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

plenamente identificado e individualizado a la persona de Wilson Gaudencio Valencia Charaja (...) [y] la acción, respecto del delito denunciado, se ha ejecutado antes del plazo de prescripción, y no se evidencia otra causal de extinción de la acción penal (...). SE RESUELVE ABRIR INSTRUCCIÓN en la VÍA DEL PROCESO SUMARIO; contra WILSON GAUDENCIO VALENCIA CHARAJA como presunto autor de la comisión del delito (...) de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO (...).

SEGUNDO.- Mediante Dictamen Fiscal (...) se le imputa (...) haber interpuesto una demanda de Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta (...) proceso civil en el cual para acreditar su pretensión ha presentado las letras de cambio cuyas copias aparece a fojas treinta, ciento ochenta y siete a ciento ochenta y ocho, las mismas que resultan ser apócrifas, cuya falsedad ha sido acreditada mediante dictamen pericial de grafotecnia (...) actuada en la instrucción (...) tramitad[a] ante el Tercer Juzgado Penal de Puno, pese a tener conocimiento de su falsedad utilizó dichos documentos falsos en el proceso civil número dos mil cinco guión doscientos noventa y tres, conforme a parece de la constancia de fojas veintiocho (...). [L]as letras de cambio falsas han sido utilizadas nuevamente por el acusado en el proceso civil (...) sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Puno, advirtiéndose que la letra de cambio falsa obra a fojas dieciocho (...). TERCERO.- Asimismo, precisa que se tenga como parte agraviada además (...); por estos fundamentos: SE RESUELVE: ACLARAR el auto apertorio de instrucción (...) precisando los hechos e imputación al procesado (...) descriptos en el considerando segundo de la presente resolución, sobrecartándose en todo lo demás (...) [sic].

De la argumentación judicial anteriormente expuesta se desprende que no resulta inconstitucional en tanto que describe los hechos imputados y demás presupuestos a efectos de sustentar la apertura de la instrucción penal en contra del favorecido, pues los hechos que el juez penal considera constitutivos de delito se encuentran descriptos en la resolución cuestionada, no resultando razonable –en el caso de autos– que, a efectos de una motivación válida, se exija una descripción pormenorizada del documento materia del ilícito, más aún si la instrucción penal se inicia por *indicios* suficientes de la conducta del imputado que el juez considera como constitutiva de un ilícito penal.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, al *no* haberse acreditado la afectación del derecho de la motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal con la emisión de la resolución que abrió la instrucción penal en contra del actor por el delito de uso de documento privado falso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Wilson Gaudencio Valencia Charaja.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al cuestionamiento de la acusación fiscal y a la pretendida apreciación de los hechos penales, y de la subsunción de la conducta penal del actor en el delito imputado, lo que se describe en el fundamento 2, *supra*

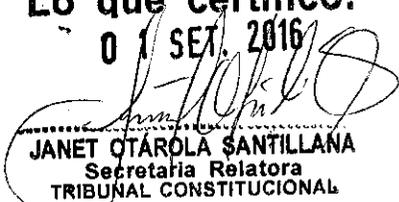
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

01 SET. 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07978-2013-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON GAUDENCIO VALENCIA
CHARAJA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SI ES COMPETENTE
PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda de hábeas corpus, al no haberse acreditado la vulneración de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales e improcedente la demanda en cuanto al cuestionamiento de la acusación fiscal, discrepo de lo afirmado en el punto 2.3; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "(...) la apreciación de los hechos penales y la subsunción de la conducta del procesado en el tipo penal son asuntos que conciernen al juez ordinario. (...) los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos penales no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la judicatura ordinaria que no competen a la judicatura constitucional (...). En el mismo sentido, tampoco concierne a la justicia constitucional la subsunción de la conducta del procesado en un determinado tipo penal, puesto que este también es un asunto de mera legalidad que resuelve la justicia ordinaria (...)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la apreciación de los hechos penales, la subsunción de la conducta del procesado en el tipo penal o los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una apreciación arbitraria de los hechos penales, se subsume irrazonablemente la conducta del procesado en un tipo penal indebido o se realizan juicios de reproche penal arbitrarios y desproporcionados, de modo tal que se afectan de forma clara los derechos constitucionales del recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

4. Adicionalmente, discrepo de lo expresado en el segundo párrafo del punto 2.2, que da a entender que las actuaciones de Ministerio Público no pueden afectar los derechos que protege el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos), toda vez que considero que un proceder arbitrario del Ministerio Público si puede transgredir los derechos que protege el hábeas corpus, el que no se limita a proteger el derecho a la libertad personal sino a la libertad individual, que es un derecho continente que engloba una serie de derechos de primer orden, los que enunciativamente están reconocidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

01 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL